

✠

1

A D D I C I O N
P O R
EL MARQUES
DE NULES, Y QUIRRA
EN EL PETITORIO
DE NULES
C O N T R A
EL DUQUE
DE GANDIA.

~~12~~
13

1



O puede con razon reprehenderse el dictamen de aquel Testador Romano, que solicitando la mayor firmeza para su ultima voluntad, usò de la cautela de apartar

de si à todos los Jurisperitos, protestandolo en su testamento, con el motivo de que antes queria seguir el natural movimiento de su razon desnuda, que la escrupulosa, miserable, y nimia diligècia de los Letrados (1). Ni juzgo seria reprehensible, el que passando mas allà de su vida este cuidado, dispusiese lo que quiso prevenir el Emperador Justiniano para assegurar la firmeza à su nuevo Derecho (2), que à ningun Jurisperito fuesse licito comentar su voluntad, para que no se obscureciesse, y perturbasse con

(1) Scavolam in leg. Lucius 88: §. 17. de leg. 2. Lucius Titius hoc meum testamentum scripsi sine ullo Jurisperito, rationem animi mei potius secutus, quam nimiam, & miseram diligentiam, & si minus aliquid legitime, minus vè, peritè fecero, pro jure legitimo haberi debet hominis sani voluntas.

(2) L. 1. §. 12. C. de veter. jure enucl. Nullis jurisperitis in posterum audentibus commentorium illi applicare, & verbositate sua supradicti Codicis compendium confundere, quemadmodum in antiquioribus factum est, cum per contrarias interpretantium sententias totum jus penè conturbatum sit.

las contrarias interpretaciones.

2 Mas lo que no pudo conseguir en sus Leyes la autoridad de un Emperador, no puede esperarse de qualquier otra providencia de un particular: y por mas que los Testadores hablen sencilla, y abiertamente en sus clausulas, las han de dexar sujetas à esta fatal necesidad, en que muchas vezes sucede, lo que à otro assumpto dixo Celfo el menor (3): *Que con el titulo de las leyes se suele errar perniciosamente.* Buen exemplo es el del famoso testamento de Don Gilaberto Centellez, Vinculador del Estado de Nules; el qual, por mas que sea clarissimo, y expeditissimo en sus clausulas, no ha dexado de padecer algunas dudas en las varias interpretaciones, que se le han querido dar, segun la oportunidad de los tiempos.

3 El fundò un mayorazgo agnaticio, llamando en primer lugar à Don Pedro de Centellez su hijo primogenito, y sus descendientes varones agnados: en falta de estos, à Don Galceran de Centellez su hijo segundo, y à los hijos, y demàs descendientes varones agnados de èste: y en seguida à Don Aymerique de Centellez su hijo tercero, y à sus hijos, y descendientes varones agnados: y en falta de la agnacion de sus tres hijos, llamò al Hijo primogenito, y demàs descendientes varones de varones de la Hija primogenita legitima de su hijo Don Pedro, y despues à los hijos, y demàs descendientes varones de varones de las demàs Hijas de dicho Don Pedro: y en falta de todos estos, à los hijos, y descendientes varones de las Hijas legitimas de Don Galceran: y en falta de estos, à los hijos, y demàs descendientes varones de varones de las Hijas de

Don

(3)
L. si servus 91. §. 3. de verbor. oblig. Sub autoritate juris perniciosè erratur.

3
Don Aymerique: y en ultimo lugar, al pa-
riente varon mas cercano, declarando, que
devian entrar en esta classe ante todos, los
varones descendientes de Doña Elvira de
Centellez su hija.

4 Mas esta voluntad tan clara quisie-
ron obscurecerla Doña Madalena de Cente-
llez, Duquesa de Gandia, y el Duque su hi-
jo, casa 33. y 37. yà en el año 1581. preten-
diò aquella, que esto no seria mayorazgo,
fino una substitucion sencilla de los tres hi-
jos, baxo la simple condicion: *Si sine filiis*
masculis; y que aviendo muerto Don Pe-
dro con hijos varones, avrian quedado en el
los bienes libres: y el Duque su hijo, que
quando huviesse mayorazgo perpetuo, de-
via obtenerle, como varon descendiente de
dicho Don Pedro, con exclusion de Don
Cotaldo de Centellez, agnado descendiente
del mismo Don Pedro. Venciòse una, y otra
violenta interpretacion, y con la sentencia
de la passada Audiencia, con votos del Sa-
cro Supremo Consejo de Aragon⁽⁴⁾, quedò
establecido el estado de este mayorazgo,
conforme se ha referido, y se adjudicò su
possession à Don Cotaldo de Centellez,
caf. 35.

⁽⁴⁾
Memorial ajustado, n. 38.

5 En el año 1674. con la muerte de
Don Joaquin de Centellez, ultimo Marques
de Quirra, se acabò la agnacion verdadera
de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Ay-
merique, y hubo de passar la sucesion à la
artificiosa en los hijos, y descendientes va-
rones de varones de las Hijas legitimas de
dichos tres hijos del Vinculador. No avia
varon alguno descendiente de las hijas de
Don Pedro, ni de Don Galceràn, ni pudo
averles, pues murieron sin ellas. Pero extra-

va Don Otger Català , Abuelo del Marques Contendor , el qual era varon descendiente por linea masculina de Doña Juana de Centellez, hija legitima de Don Aymerique ; y assi, por la letra desnuda del testamento le tocava la sucesion.

6 Mas el Duque de Gandia , Padre del actual , con ocasion de hallarse escrito heredero por el Marques Don Joaquin, ocupò la possession del Estado de Nules, y con este titulo pidiò en la passada Audiencia la inmisión , reputando estos bienes libres, contra lo que estava formalmente declarado en legitima contradiccion de sus ascendientes. Y desconfiando de esta pretension, subsidiariamente pidiò, que en caso de ser mayorazgo, se le devia, como varon descendiente de la Duquesa Doña Magdalena de Centellez, casa 33. quinta nieta de Don Pedro, primogenito del Vinculador.

7 Pero sin embargo de que esta ultima idèa , como contraria à la ley de la fundacion , fue despreciada con evidentes motivos en las reales sentencias de la passada Audiencia con votos del S. S. C. de Aragon, y Señores asociados del de Castilla en 21. de Mayo 1695. y del Real de Castilla à 15. de Setiembre 1708. en el petitorio que pende, se insiste en ella misma, sin duda porque el tiempo no ofrece otra de mas color , y quiere persuadirse llamado con antelacion al Marques Contendor , por varon descendiente de Hija de Don Pedro.

8 El Aquiles al parecer de este desig-
nio se funda , en que la vocacion *de hijo de*
hija de Don Pedro , en el modo de hablar
del Testador , que se colige de la serie en
sus clausulas , es lo mismo, que la vocacion

de hijo, y descendiente varon de la hija, y descendiente hembra de Don Pedro. En las clausulas segunda, tercera, y quarta, en que està llamada toda la agnacion verdadera de los tres hijos, ni en la parte condicional, ni en la dispositiva, se lee otro nombre, que el de *hijos*, y en él sin embozo están comprendidos todos los descendientes agnados, sin diferencia alguna de grados.

9 En la misma clausula nona, en que se funda el Marques para su inclusion, el llamamiento es *de hijo de hija* de Don Aymerique, y él à la verdad no es hijo de Hija, sino descendiente de hija: luego es preciso que improprie la palabra, y que confiese que el Testador en nombre *de hijo* entendió al nieto, bisnieto, y qualquier otro descendiente sin diferencia de grado: y si admite el uso de esta palabra en su favor, deve usar de la misma ley con su Contrario, entendiendo en nombre de *Hija* de Don Pedro, la nieta, bisnieta, y qualquier otra hembra descendiente de Don Pedro (5); pues para la interpretacion de un testamento, no ay motivo mas relevante, que el uso del mismo testador (6). Y si no, dese la razon de diferencia, porque llamando el *hijo de hija* de Don Pedro, se ha de entender llamado el vigesimo nieto de hija de Don Pedro, y no se ha de entender llamado el hijo, ò descendiente de nieta, bisnieta, ò otra descendiente de Don Pedro?

10 Y mas quando la agnacion artificiosa, que en segundo lugar contemplò el Testador, se salva igualmente en el descendiente remoto de la nieta de Don Pedro, que en el descendiente de la hija inmediata del mismo. Con que aviendo atendido à

(5)
Fuxta regul. textus in l. 1. c. quod quisque juris.

(6)
Fuxta text. in l. 4. l. 50. §. fin. de leg. 1. l. 18. §. 3. de fundo instructo cum simil.

mantener su agnacion-artificiosa , y mirado con antelacion à la que se derivaria de Don Pedro su primogenito , el Duque como agnado artificioso de la linea primogenita, ha de vencer al Marques , por no aver venido todavia el caso de su vocacion , aunque expressa : pues à la manera que qualquier agnado de Don Pedro, por remoto que fuesse, venceria à los descendientes agnados de D. Galceràn , y de Don Aymerique ; y aun à ellos mismos , si compitieran ; así qualquier agnado artificioso de Don Pedro deve excluir à los que se derivan de Don Galceràn, y Don Aymerique.

11 Mas este aparente reparo està sobrebundantemente satisfecho en las doctas Alegaciones, que se han escrito por el Marques, bastando para el convencimiento de aver sido restringida la vocacion à los hijos, y descendientes varones de las hijas inmediatas de Don Pedro, Don Galceràn , y Don Aymerique , lo que escribió à este assunto en la suya, el doctissimo Señor D. Alfonso Castellanos (7), y lo que declararon formalmente ambas Reales Sentencias de los años 1695. y 1708.

12 Y aunq̄ parece ofensa de su merito , y autoridad añadir cosa alguna, dirè solaméte q̄ la cõprehenziõ de todos los descédiétes sin diferencia de grados baxo el nõbre de *hijos*, en la parte condicional, y dispositiva, es necesaria , y derivada de la abierta voluntad del Testador, así en la agnacion verdadera de sus hijos, como artificiosa de las hijas de ellos. Porque de la serie de sus clausulas se comprehende clarissimamente , que èl quiso establecer mayorazgo agnaticio perpetuo, como lo declaró con bien relevantes

(7)

Ex num. 35.

7
motivos la Real Sentencia del año 1581. y para esto era antecedente necessario, que el nombre de *hijos* de sus tres hijos, y de las hijas de ellos, comprehendiesse no solo los del primer grado, sino tambien todos los descendientes sin diferencia: y de otra suerte huviera peligrado la perpetuidad à que aspirò el Testador.

13 Pongamos un exemplo de la parte condicional. En la clausula segunda dices: *Pero con tal vinculo, y condicion, que si el dicho Noble Don Pedro de Centelles, hijo, y heredero nuestro, en qualquier tiempo morirà sin hijo, ò hijos legitimos, y varones (lo que Dios no quiera) en tal caso substituímos, y hazemos heredero en los dichos bienes, y derechos nuestros al Noble Don Galceràn de Centelles hijo nuestro.* Si solamente se entendiesse puestos en condicion en esta clausula los hijos del primer grado de Don Pedro, y no los nietos, y demàs descendientes varones de varones sucesiva, y gradualmente; aviendo muerto como murió Don Pedro con hijos varones, huviera expirado la substitucion, ni sus hijos podian entenderse llamados activa, ni pasivamente, y se huviera desvanecido en el principio la deseada perpetuidad. Por esto siendo cierto por toda la serie del testamento, que el Testador quiso fundar mayorazgo agnaticio perpetuo en sus tres hijos, y los demàs llamados, es precisa la comprehension de todos los descendientes de esta calidad, y entran aqui de lleno las dos reglas elementares en este assumpto, que el nombre de *hijos* en los mayorazgos, quando se interessa la perpetuidad comprehende à todos los descendientes (8), y que los puestos en condi-

(8)
Apud J. del Castillo 5. con-
troverse. 92. n. 20. cum seq.
& alios communiter.

dicion por la misma causa se entiendan activos, & pasivos llamados (9).

(9)
 [Apud D. Molina 1. de pri-
 mog. c. 8. n. 2. & 3. Larrea
 decif. 54. n. 3. & alios quam
 plurimos.]

14 En la dispositiva es lo mismo. A la clausula quarta dixo así el testador: *Y si entonces, esto es, en el proximately dicho caso (de faltar Don Galcerán, y sus descendientes varones agnados) el referido Noble Aymerique de Centelles nuestro hijo, no será vivo, y à aquel sobrevivirán, y tendrá hijo, ò hijos varones legitimos; en este caso el hijo mayor de los dichos hijos varones legitimos del dicho Noble Aymerique de Centelles, tenga, y reciba la dicha herencia nuestra por derecho de substitucion, ò de qualquier otro derecho, y de esta forma se siga, y cumpla de grado en grado en todos los hijos varones legitimos del dicho Noble Don Aymerique nuestro hijo, si los tendrá. Y si la vocacion del hijo mayor legitimo de Don Aymerique no huviesse de salir del primer grado, ni comprehender todos sus descendientes varones agnados, en llegando este caso se desvanecia la perpetuidad, que claramente deseò el Testador: y así, ò se ha de cancelar la idea de mayorazgo agnaticio perpetuo en los descendientes de los tres hijos, ò se ha de admitir necessariamente esta comprehension.*

- 15 Mas qué necesidad obliga, à que en nombre de hijo, y descendiente *de hija legitima de Don Pedro*, (aunque no obstarán las notas restrictivas, y personales à las del primer grado), se entienda el descendiente de una quinta nieta de Don Pedro, qual es el Duque de Gandia? No aviendo pues necesidad, y compitiendo el Marques de Nules, que es descendiente varon de varon de Doña Juana de Centelles, hija de Don

9
Don Aymerique literalmente llamado en la clausula nona, en el caso sucedido, no se le puede disputar la sucesion por interpretacion tan violenta, y por vocacion tan dudosa (10).

16 Amàs que esta comprehension de todos los descendientes baxo el nombre de hijos, la explicò clarissimamente el mismo Testador. En la clausula quarta, despues de aver llamado el hijo varon mayor de Don Aymerique, añadió: *Y de esta forma se siga, y cumpla de grado en grado en todos los hijos varones legitimos del dicho Noble Don Aymerique, si los tendrá.* En la clausula quinta, despues de aver llamado el primogenito varon de la hija primogenita de Don Pedro, añadió: *Y si no fuere vivo, los hijos legitimos varones de aquel dicho primogenito, si les huviere, de grado en grado hasta el ultimo, inclusivè:* y esta misma vocacion de grado en grado se repite en las clausulas sexta, septima, octava, nona, y decima, lo que es expresion clarissima para persuadir la comprehension de todos los descendientes (11). Y lo explicò despues aun mas abiertamente el Testador en la clausula trece, pues hablando del caso en que faltasse toda la agnacion de sus tres hijos, y se huviesse de pasar à la artificiosa de las hijas de estos, dispuso: *Que baxo tal vinculo, y condicion dexamos la dicha herencia à los hijos varones de las hijas legitimas de los dichos nuestros hijos, y à los DESCENDIENTES DE AQUellos, que aquel, à quien en su caso, y grado le pervendrá la dicha nuestra herencia, tome, y sea obligado à tomar, y llevar el nombre, y cognombre, señal, y Armas de Centellez, todo llano, y sin mixtura alguna, como Nos le*

(10)
Ut in simili argumentatur
D. Larrea *dict. decis. 54.*
num. 16.

(11)
Juxta latè tradita per D.
Joann. del Castillo *lib. 5.*
controvers. cap. 93. §. 12. à
num. 10.

llevamos, y hemos acostumbrado hazer, y llevar, y esto en todos tiempos. Pues assegurado el mismo Testador, que avia dexado, y dexava su herencia à los hijos, y Descendientes varones de las hijas legitimas de sus tres hijos; è imponiendoles à todos el gravamen de nombre, y Armas, nadie puede dudar, que à todos successiva, y gradualmente les avia llamado en sus casos baxo el nombre de hijos, de que avia usado principalmente.

17 Mas en todas las veinte y una clausulas del testamento, no se encontrará expresion alguna, con que manifieste el Testador, que en nombre de hijas de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique, entendió, ò quiso entender las nietas, biznietas, y demás hembras descendientes de los mesmos. Antes bien si le consultamos en las clausulas diez y siete, y diez y ocho, hallaremos literalmente, que èl nombrò las hijas de Don Galceràn, y Don Aymerique; con diferencia de las nietas, previniendo el dote, que del mayorazgo podrian dar, si tuviessen una hija, ò nieta, ù dos hijas, y dos nietas: indicio certissimo, de que quando hablò de los hijos, y descendientes de las hijas de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique, hablò con propiedad de las del primer grado, pues una parte del testamento es la mejor interpretacion de la otra, segun principios vulgares.

18 Reparo tambien, que despues de aver llamado el Testador, fenecida la agnacion verdadera de sus tres hijos, à los hijos, y descendientes varones de las hijas de Don Pedro, en las clausulas quinta, sexta, y septima, en la octava passa à llamar à los hijos,

y descendientes varones *de las hijas* de Don Galceràn; y no solo les llama en el caso de no averles avido de las hijas de Don Pedro, ò de no aver querido la herencia, ù de aver muerto sin hijos varones; sino tambien en el caso, *que el dicho Noble Don Pedro de Centellez no aya, ò sobrevivan à èl, y à los otros hijos nuestros, hija, ò hijas legitimas*: lo que verdaderamente sucediò, por no aver dexado Don Pedro hija alguna. Y en la clausula nona, despues de estos, llama à los hijos, y descendientes varones *de las hijas* de Don Aymerique, en el caso tambien de que Don Galceràn, y Don Pedro no avrán tenido hijas. Y en esta condicion es manifesto, que no pudo entender comprehendidas el Testador todas las hembras descendientes de Don Pedro, y de D. Galceràn, sino las del primer grado: pues aunque no tiene tiempo determinado, à lo menos quedò cumplida con aver muerto Don Pedro sin hijas, en cuyo tiempo se hizo y à imposible el poderlas tener (12). Y lo mismo significa la palabra *sobrevivan*, que coharta el nombre de *hijas* à las del primer grado (13); y si se comprendieran todas las hembras descendientes de Don Pedro, y de Don Galceràn; aun muriendo ambos sin hijas, no podria dezirse cumplida, lo que manifestamente repugna à las clausulas, à las palabras, y à la voluntad abierta del Fundador. Luego està tan lexos, de que èl comprehediesse en sus clausulas baxo el nombre *de hijas de sus tres hijos* à todas las hembras descendientes, que antes explica manifestamente lo contrario.

19 De lo dicho se infiere, quan mal se induce à favor del Duque el uso, y modo de

(12)
Arg. text. in l. Lucius 85. de ber. inst. l. ex factio 17. S. si quis autem 7. ad S. C. Trebel. D. Molina lib. 3. de primogen. c. 10. n. 20. J. Casillo 5. controvers. c. 91. n. 11.

(13)
Cardinal Mantica lib. 8. de conjec. tit. 8. n. 8. Aug. Barbosa cum pluribus, appel. 99. num. 115.

de hablar del Testador en cada una de sus clausulas, y en toda la serie de ellas. El uso es patente en el nombre *de hijo*, así en lo condicional, como en lo dispositivo, porque lo dize, y declara el mismo Testador con las palabras *de grado en grado*; porque lo significa en la clausula trece, dexando la herencia à los hijos, y descendientes de las hijas de sus tres hijos, è imponiendoles à todos generalmente el gravamen de nombre, y Armas: porque es manifesto, que quiso fundar mayorazgo agnaticio, cuya perpetuidad pide de justicia esta comprehension, y de otra suerte peligraria desde su origen: y por otros justos motivos, que inclinaron à juzgarlo así en el año 1581. al Senado de Valencia, y al S.S.C. de Aragon. Y si el Duque de Gandia no tuviesse otra exclusion, que la de ser descendiente remoto, y no hijo inmediato de la Duquesa Doña Magdalena de Gentellez, no le disputaria el Marques este mayorazgo, ni le estuviera poseyendo.

20 Pero què tiene que ver esto, con el uso del nombre *de hija* en el llamamiento de los hijos, y descendientes varones de la hija primogenita legitima de Don Pedro? Lo primero. El uso del nòbre de que se valió el Testador, quando se aparta de la propiedad de la locucion, es menester que conste, y que se prueve, como qualquiera costumbre, y qualquiera excepcion, con que nos hemos de apartar de la regla (14): y deve probarse en el mismo nombre de que se trata, no en otro diferente, pues à separatis nada se infiere. De què servirà, que el Testador (para usar del exemplo de Paulo (15),) por su modo de hablar, ò por la

conf-

(14)

Diēt. l. 4. l. 50. §. fin. de leg.
 1. *diēt. l. 18. §. 3. de fundo in-*
structo, c. 3. §. fin. de suppl-
leētile, leg. junēta, l. 7. §. 2.
eod. & l. non aliter 69. de leg.
 3. *Cardin. Mantica de con-*
jeēt. lib. 3. tit. 8. n. 6.

(15)

In diēt. l. 3. §. fin. de sup-
pellec. legat.

costumbre de su tiempo, aya comprendido en el legado de sus *Alhajas* el vaso de plata, que le llamó en este nombre, para concluir, que tambien quiso comprender el vaso de oro, si no se prueba juntamente, que el Testador le acomodò el mismo nombre? Luego el uso del nombre *de hijo*, no concluye el uso semejante en el nombre *de hija*, como no se añada otra prueba que lo convença.

21 Lo segundo. En el nombre *de hijo* estàn las razones apuntadas, y otras muchas, que precissan à la comprehension. En el *de hija* (sobre aver especialissimas que le restringen al primer grado) no ay precision, ni aun conjetura alguna para la extension.

22 Lo tercero. El Testador usò varias vezes del nombre *de hijas* de sus tres hijos en la serie de sus clausulas : es à saber, en las quinta, sexta, septima, oçtava, y siguientes, hasta la decimaquarta, y despues en las clausulas diez y siete, y diez y ocho. En las primeras clausulas està la controversia, queriendo el Duque, que el nombre *de hija* de Don Pedro, y de los demàs, aya de comprender todas las hembras descendientes. El Marques pretende lo contrario, y tiene à su favor la propiedad de la locucion. El Duque quiere probar su idèa con el uso semejante del nombre *de hijo*. El Marques puede probar la suya, y la prueba, sobre la propiedad de la palabra, en el uso mismo del Testador en el nombre *de hija*, puesto por èl en las clausulas diez y siete, y diez y ocho, con diferencia del de nietas. Aora quien probarà mejor su intencion ? el que se vale de un argumento dudoso, controvertido, y nada concluyente ; ò el que no solo tiene à

(21)
 D. J. G. ...
 ...

su favor la propiedad de la locución, y la asistencia de la regla, sino tambien el uso individuo del mismo nombre, que se disputa, practicado segun èl pretende, en el mismo testamento, sin que pueda dudar lo el Duque?

23. Convencida asì la diferencia de estos nombres, y de su uso en nuestras clausulas, no es del caso la contemplacion de la agnacion artificiosa, y el poderse salvar bastantemente en la persona del Duque, à quiè ademàs asiste la prerogativa de la linea primogenita. Porque no quiso el Testador contemplarla generalmente, como se figura el Duque; sino limitadamente en la que formarían los varones de varones descendientes *de las hijas* inmediatas de sus tres hijos, por aquel mismo orden, que èl avía dispuesto en la verdadera, lo que pudo hazer, como arbitrio de su herencia (16). Conque no siendo agnado artificioso de esta calidad, nada sirve el que pudiera conservar la absoluta, ni que descienda de la linea primogenita, cuya prerogativa no se entiende en los mayorazgos de esta classe.

24. Y q̄ solas las hijas inmediatas de Don Pedro pudiesen formar por sus hijos la linea de la agnación artificiosa, q̄ cõtèplò el Testador, se colige de la reflexion hecha sobre la clausula octava: pues en ella, en el caso de que Don Pedro no huviesse tenido hijas *sobrevivientes*, buscò inmediatamente los hijos; y descendientes varones de las hijas de Don Galceràn: y deviendo se cumplir esta condicion con sola la muerte de Don Pedro sin hijas, es manifesto, que juzgò yà el Testador por imposible la formacion de la agnacion artificiosa que meditava; y asì solo se

(16)
Roxàs *de incomp.* p. 1. c. 6.
§. 31. n. 307. & *ibi ceteri.*

15
se persuadió, y quiso formarla tomando su origen de las hijas, y no de las hembras ulteriores.

25 Y así lo entendió, y declaró la pasada Audiencia, y el Supremo Consejo de Aragon en la Sentencia del año 1581. pues dixo, que era manifesto aver formado el Testador mayorazgo agnaticio, primero en los agnados verdaderos de sus tres hijos, y en seguida *in filiis*, & *descendentibus familiarum Petri, Galcerandi, & Aymerici*: y en las palabras de esta Sentencia, que son mucho mas estrechas que las de un testamento, no vale el recurrir à interpretacion, porque no la admiten, quando no es precisa. Y en esta misma vacante lo declaró formalmente así la misma Real Audiencia con votos del Consejo Supremo de Aragon, y Señores Asociados del de Castilla, y el Consejo Real de Castilla en los años 1695. y 1708.

26 : Acerca de lo qual se me ofrecen dos reflexiones. La primera, que en los juizios plenarios possessorios, en que se pronunciaron estas dos ultimas Sentencias, se disputò lo mismo que aora. Toda la pretension del Duque (porque la de libertad de los bienes era improbable) se reduxo à querer persuadir, que como descendiente varon de varon de la Duquesa Doña Magdalena de Centelles, quinta nieta de Don Pedro de Centelles, primogenito del Vinculador, devia entenderse llamado por la clausula quinta, como varon descendiente de Hija de Don Pedro, queriendo que Doña Magdalena, aunque quinta nieta de Don Pedro, pudiera llamarse Hija en el afecto, y voluntad del Testador. Possedia el Estado

do de Nules, como heredero escrito por el ultimo posehedor : y defendia su posesion con este titulo. Litigò con el Don Otger Català, y despues el Marques difunto su hijo, como descendiente de Doña Juana de Centelles hija de Don Aymerique, por la vocacion de la clausula nona. Ganaron las dos Sentencias, sacando de la posesion al Duque, sin que los esfuerzos de este, y las interpretaciones, y congeturas, de que ahora se vale, fuesen bastantes para mantener la posesion del Estado, ni menos à ofuscar en algun modo la literal vocacion del Marques.

27 Sobre lo qual propongo al mas desapasionado esta demonstracion : Mucho menos es menester para mantener la posesion del Estado de Nules, que para conseguirle en el juicio de propiedad; el Duque de Gandia no tuvo derecho para mantener la posesion que tenia, con la pretendida vocacion de la clausula quinta : luego ni puede tenerle ahora para aspirar à la propiedad, con la misma pretendida vocacion. La proposicion mayor, es evidente por los mismos terminos, pues para mantener la posesion, basta el ofuscar de algun modo el derecho del Actor ; ni puede ser sacado de la posesion el Reo, si el Actor no muestra claramente su derecho : y para vencer el dominio, es necessario hazer evidencia de el (17). La proposicion menor no puede disputarla el Duque, porque las dos Reales Sentencias le cierran en este punto la boca. Vease ahora si la consecuencia es legitima.

(17)
L. qui accusare 4. C. de eden-
do, l. fin. C. de rei vindicat.
cum vulgar.

28 La segunda. Que la interpretacion de un testamento, es assumpto bastante-
 men-

mente dificultoso à juicio de todos los Escritores, y mucho mas arriesgado, que la interpretacion de las Leyes. En éstas, aunque se ofrezca alguna dificultad muy dudosa, podemos esperar salir del laberinto con el hilo de la razon en que se fundan, y que en ellas siempre prevalece (18). Mas en los testamentos, en que tiene toda la fuerza la voluntad, y es el motivo mas fuerte, ù unico de sus preceptos el que lo quiso así el Testador, quando llegamos à dudar de su voluntad, apenas ay principio seguro para su interpretacion. Las Leyes con las determinaciones de casos semejantes, los Senados en sus Sentencias, y los Doctores en sus tratados, y resoluciones sobre assumptos que se parecen al que se controvierte, fueren instruir nuestro animo, para hazer algun juicio de la voluntad del Testador. Pero siempre con peligro: porque no es facil, que el caso, y clausulas que se disputan con todas las circunstancias que les visten, se encuentren decididos por las Leyes, ò por los Senados: y no siempre las Sentencias de los Senados en casos semejantes, aseguran la Justicia de las resoluciones (19). Lo que parece puede solamente quitar la duda en el caso formal que se disputa, es la final determinacion de los Juezes; porque siendo el assumpto arbitrario, pende la resolucion de su juicio (20).

29 Por esso en las clausulas de este mayorazgo estamos yà fuera de este peligro: porque la duda, que oy se ofrece, es la misma, que se ofreció en los pleytos plenarios possessorios, que se siguieron entre las mismas Partes. En las dos Reales Sentencias que en ellos recayeron, se estable-

(18)
L. scire 17. de legibus. l. 6. §.
1. de v. S. cum simil.

(19)
L. 12. de offic. praes. l. 13. C. de
Sententiis, & interlocution.

(20)
L. 3. §. 1. de testibus cum similibus.

ciò la interpretacion literal , que pretende el Marques , y se despreciò como violenta la misma que oy pretende el Duque. Pues què duda puede quedar en qual de estas interpretaciones ha de prevalecer ? Si tanto se pondera à favor del Duque èsta , ù la otra Decisión de Florencia , de Luca , ù de la Rota , por què en tal caso , muy diferéte del nuestro , y con motivos especiales , entendieron comprehendidos los descendientes baxo el nombre de *hijo* , ù *hija* ; de què peso feràn estas dos Reales Sentencias , que han considerado , y definido este mismo caso en la misma vacante entre los mismos Contendores ?

30 Yo firmemente me persuado , que devian aver merecido tanta veneracion estas dos sentencias , que yà avian de aver acabado con la duda : porque en esta parte contienen virtual declaracion del dominio de este Estado , como lo declarò formalmente el Senado de Turin , y se ha demostrado doctamente por la parte del Marques en Alegacion peculiar. Pero entiendo , que aunque no mereciessen tanto efeto , nos quitarian el arbitrio para apartarnos de su determinacion. Porque de las interpretaciones de una voluntad dudosa , (como quieren que sea la de nuestras clausulas) deve preferirse , la que sea mas propria de la duda que se disputa , mas legal , y mas autorizada. La que contienen ambas sentencias , favorable al Marques , es la mas propria , mas legal ; y mas autorizada que puede encontrarse en el caso que se controvierte : luego es preciso admitirla , dexando como violenta la que desea el Duque.

31 Ni puede con razon lisonjearse
con

con la passada discordia: porque la Audiencia de Valencia, y el Consejo Real de Castilla, han hecho patente al mundo la calidad, y merito del voto, con que se consiguió, declarando al Ministro por legitimamente recusado. Y pueden añadirse en contrapeso de estos dictámenes, el Juizio Venerable de la pasada Audiencia, del S. S. Consejo de Aragon, de los quatro Señores Affociados del de Castilla, del mismo Consejo Real de Castilla, y del Supremo Senado de Turin, los quales han canonizado constantemente el derecho invariable del Marques, y de sus Ascendientes.

Por lo que, sin manifesta ofensa de lo juzgado, y del distinguido merito de tantos, y tan doctos Senadores, no puede dexar de obtener el Marques en el juizio presente, y mas pendiendo la resolucion de la sabia, y rectissima comprehension de tan autorizado, y respectable Senado. Así lo siento S. S. T. C. J.

*Licenciado Don Antonio
Herrero.*

*Des. Don
D. Jul. Luca
D. Antonio
D. Agustín*

